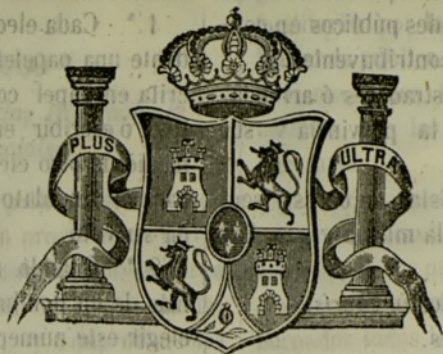


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUCRIPCION PARA LA CAPITAL.....

(Por un año...)	50
(Por seis meses)	26
(Por tres id...)	14

Se suscrib á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.....

(Por un año...)	60
(Por seis meses)	32
(Por tres id...)	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«Aprobada por la Junta general de Estadística la obra que ha dado á luz D. Matias Torres Estela con el título de «Breves observaciones para la fácil aplicacion de las reglas publicadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860, con el objeto de que los Ayuntamientos procedan á la rotulacion de las calles y á la numeracion de todos los edificios, casas y viviendas, tanto en poblado como en despoblado», y reconocida por este Ministerio la utilidad que puede prestar dicho libro para la acertada aplicacion de las reglas referidas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recomiende su adquisicion á los Gobiernos de las provincias y á las municipalidades, bajo el supuesto de que se abonará su importe en las cuentas correspondientes, debiendo advertirse á los Ayuntamientos que depende únicamente de su libre voluntad imponerse este gasto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los

Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Burgos 5 de Octubre de 1863. José Gallostra.

Servicios periódicos ordinarios que deben evacuar los Señores Alcaldes de esta provincia en el mes de Octubre del corriente año.

SECRETARIA DEL GOBIERNO.

Del día 1º al 8 remitirán los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial las certificaciones que acrediten los precios que tuvieron en el mes anterior las especies de suministros.

En fin de cada semana el parte de seguridad y orden público, expresando el estado de la salud pública.

El día 31 un estado de las capturas verificadas por los Alcaldes.

Otro de las multas que hayan impuestas y exigido en el papel correspondiente.

Otro de las providencias gubernativas que hayan dictado en uso de sus atribuciones.

Parte de la conducta que observan los que se hallan sujetos á la vigilancia de la autoridad, en los pueblos donde los haya.

Estado de los emigrados políticos, y otro de los desertores de ejércitos de otras naciones.

Estados sanitarios de cada distrito municipal.

SECCION DE FOMENTO.

Remision de los recibos de pago de haberes y material á los maestros y maestras de 1.ª enseñanza, correspondientes al trimestre anterior.

Estado relativo á la última quincena de los precios medios de los artículos de consumo.

Día 20, el mismo estado de los precios que tuvieron en la primera quincena de este mes.

ESTADÍSTICA.

Estados de nacidos, casados y muertos, ó sean del movimiento de poblacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

El día 15 remitirán los Alcaldes de las cabezas de partido los estados de precio medio de los artículos de primera necesidad.

Burgos 4 de Octubre de 1863. José Gallostra.

Continúa la suscripcion abierta para promover los socorros á Manila.

Suma anterior..... 41.864,67

Burgos.

D. Gregorio Dorao.....	10
Saturnino Gutierrez...	100
Gregorio Villanueva...	10
	41,984,67

(Se continuará.)

El día 27 de Setiembre último fueron robados por tres hombres desconocidos el uno armado de escopeta, Francisco Villuela natural de Sotillo y otros en término de los Enebrales, jurisdiccion de Cilleruelo de Abajo. En su virtud encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia que procuren averiguar su paradero, procediendo á su captura y remision á este Gobierno con los efectos robados que se hallaren en su poder. Burgos 5 de Octubre de 1863. José Gallostra.

Señas de los ladrones.

Uno como de 40 años, estatura regular, barba cerrada, traje del pais, armado con una escopeta.

Otro de 45 años, de las mismas señas y traje que el anterior, sin armas.

Otro como de 50 años, barba cerrada, delgado de cara, algo chato y tambien sin armas. Uno monta un macho castaño y los otros van á pie.

Efectos robados.

A Mariano Burgos, natural de Sasamon, dos machos: el uno de 7 cuartas de alzada, pelo castaño, y el otro mohino, negro, de 7 á 8 años de edad.

A Lesmes Ibeas, natural de Celada de la Torre, 260 rs., una manta andaluza y un elástico blanco de punto inglés.

A Salustiano Perez, una capa de paño de buriel y 24 reales.

A Luis Herrera, natural de Santibañez Zarzaguda, un pantalon forrado de lienzo blanco y 288 reales.

A Valentin Lapeña un pantalon de paño casero, una faja encarnada nueva, un par de borceguies de cuero negro, una chaqueta de paño y un pañuelo encarnado.

A Francisco Villuela natural de Sotillo 423 reales en cuatro monedas de oro de á 100 rs., un napoleon y una peseta, unos zapatos y un pañuelo.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Villarcayo se sigue causa criminal contra Benito Garcia, vecino de Cigüenza, por heridas causadas á su mujer Rosa Zorrilla; é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia que procuren averiguarle, procediendo á su captura y remision á este Gobierno de provincia. Burgos 5 de Octubre de 1863. José Gallostra.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial del martes 6 del corriente, Circular número 215, donde dice «eleccion de ocho vocales»..... debe decir de nueve, como lo comprueba la Relacion nominal que á continuacion se encuentra.

(Continuacion.)

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia, se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan más de 30 000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPÍTULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructuen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en

suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediano dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avocados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre, en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de órden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley

electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevencciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero ó segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza del partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el día que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunion los dias necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputacion en la primera sesion, á cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33. Se celebrarán reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos textualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entonces las convocará dando parte al Gobierno.

2.º Cuando el Gobierno lo disponga fijando en la convocatoria, que podrá ser general ó para una ó más provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos, que no lo hubieren prestado.

Art. 35. Toda reunion de Diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya

tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente profijado, es ilegal y nulo, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputacion siempre que asista á sus sesiones.

Art. 37. La Diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Diputado de mas edad.

Nombrará además un Diputado que represente á la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputacion, la cual, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El Diputado que sin tal dispensa falte á las sesiones, será requerido hasta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del *Boletín oficial* de la provincia; y si aun así no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oirá al interesado, y constará el informe de la Diputacion provincial. El Gobierno destituirá al que no acredite causa legítima de su no asistencia, por una Real órden que se publicará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputacion no asistiere despues de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los Diputados presentes podrá abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votacion se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres Diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciones no podrán publicarlos sinó de acuerdo con el Gobernador, el cual si se opusiere consultará al Gobierno, dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Auto-

ridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo Gobernador.

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La Diputacion tendrá un Secretario licenciado en Leyes ó Administracion ó Abogado, que será tambien del Consejo provincial, denominándose Secretario de la Diputacion y Consejo de provincia. La Diputacion designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes á la corporacion.

Art. 48. El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 49. El Gobierno por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Para acordar la disolucion de una Diputacion provincial, oirá antes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligacion de dar cuenta documentada á las Cortes.

Tambien podrá suspender ó separar á uno ó mas Diputados provinciales; pero entónces pasará inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado ó Diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se

comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CAPÍTULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado á la misma Diputacion, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputacion acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los Diputados que continúen en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá exponer lo que tenga por conveniente tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de 15 dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolucion, hará cumplir el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 54. Corresponde á las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que correspondan á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no excedan de 6,000 rs.

5.º Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que expresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo; y cuando sean dos ó mas destinos de la misma elase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

Ne podrá incluirse en ninguna propuesta á los Diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputacion provincial.

6.º Nombrar individuos de su seno que sin obveccion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones; ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras

que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que terminen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.º La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado.

13.º Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el decreto de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno:

1.º El presupuesto de la provincia segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda de 200.000 rs.

3.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500.000 rs.

4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.º del art. 56.

Necesitan de la aprobacion del Gobernador:

1.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200.000 rs, y no llegue á 500.000.

2.º La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.

3.º El establecimiento de ferias y mercados.

La autorizacion para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus términos, y division de bienes, y aprovechamientos comunes.

2.º Sobre la demarcacion de limites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

3.º Sobre la creacion, supresion ó reforma de los Establecimientos de Be-

ineficiencia é Instruccion pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sinó de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44, para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, ántes que se reuna de nuevo la Diputacion provincial contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ningna accion judicial contra una provincia, sinó á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo ántes indicado.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arauzo de Miel, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 1200 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el artículo 2.º del Real

decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 5 de Octubre de 1865.—José Gallostra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villangomez, en esta provincia, con la asignacion anual de 800 rs pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 6 de Octubre de 1865.—José Gallostra.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacantes los Estancos de Moriana y Renuncio, por renunciaciones de los que los desempeñaban, he acordado anunciarlos en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes á dichos estancos puedan dirigir sus solicitudes á esta Administracion dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, debiendo acompañar á las mismas certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, de buena conducta, y contar con medios suficientes para pagar al contado los efectos que le fueren entregados, y copia de la licencia que acredite el haber servido en el ejército. Burgos 5 de Octubre de 1865.—P. A., Manuel Gonzalez Granda.

BURGOS.

Comandancia exenta de Ingenieros.

Se halla vacante la plaza de Maestro mayor de 2.ª clase de Obras de Fortificacion de Cavite en las Islas Filipinas, dotada con 720 pesos fuertes anuales; la cual, con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Ingeniero general en 28 de Setiembre próximo pasado, debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por Reglamento se requieren, y son:

Aritmética, Geometría teórica y práctica, nociones de álgebra y de secciones cónicas, y particularmente la traza de estas, Mecánica en sus aplicaciones á las construcciones, y arquitectura y práctica en las mismas construcciones: cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por los Oficiales del Cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Direccion Sub-inspeccion el dia 31 del presente mes. Los sujetos que quieran optar á la plaza referida se presentarán en la Secretaría de esta Direccion, sita en el Huerto del Rey, núm 10, antiguo Cuartel de Milicias provinciales, el dia

29 del mes expresado, lo mas tarde, y previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaría su instancia al E. S. Ingeniero general en solicitud de la mencionada plaza de Maestro mayor, acompañando un proyecto de edificio de su invencion, con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un metro por cada 200; el presupuesto de tallado de su costo en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construccion, con mas un certificado de práctica en que conste haber asistido á alguna obra bajo la direccion de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Los deberes del que sea agraciado consisten en tener la debida subordinacion á todos los Oficiales del Cuerpo de Ingenieros, á quienes obedecerá en los asuntos del servicio, observando especialmente cuanto le prevengan el Comandante é Ingeniero del Detall del punto de su habitual residencia, asistiendo los dias de trabajo á las obras que por el cuerpo se ejecuten. No puede encargarse de obras civiles sinó con el permiso del Comandante de Ingenieros respectivo.

Las ventajas afectas á este destino son el ascender de Maestro mayor de 2.ª clase á la de 1.ª por antigüedad rigurosa, pudiendo renunciar si le conviene y continuar en el destino que tenga, sin derecho á reclamacion ulterior: tener derecho á pensiones de retiro con arreglo á su sueldo y años de servicio: dejar á su viuda y huérfanos la opcion á los beneficios del Monte pio militar con arreglo á las bases establecidas para el Cuerpo administrativo del ejército.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza. Burgos 5 de Octubre de 1865.—Saturnino Fernandez.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta, el dia 12 de Noviembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, diez y seis machones de pino retenidos á Pedro Gomez Cabrejas, vecino de Ontoria del Pinar, en el pueblo de Quintanarraya, por haberlos extraido del monte de dicho Ontoria sin la competente autorizacion: y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento sesenta reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del pueblo de Quintanarraya, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 5 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unzeta.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 84 de órden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
105.405	D. Andrés Curto Vicente.
105.406	El mismo.
105.407	El mismo.
105.408	El mismo.
105.409	El mismo.

Madrid 24 de Setiembre de 1865.—V.º B.º—El Director general Presidente, Lascoiti.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Anuncios Particulares.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas rústicas y urbanas, sitas en término de Villadiego. El remate tendrá lugar ante D. Guillermo Rico, Notario de la misma villa, el dia 25 de Octubre á las diez en punto de su mañana. El que quiera enterarse de las fincas y sus condiciones, puede acudir á D. Gorgonio Lapedra y Valderrabano, vecino de Villadiego, y la vispera y el dia de la subasta á la Escribania de Rico, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. 1-5

El maestro de instruccion primaria á quien convenga tomar á su cargo la escuela que hoy desempeña D. José Calderon y Bravo, en esta Ciudad, calle de Cantarranas n.º 2, puede tratar con él para su traspaso.

ALMACENES DE HIERROS.

En el situado en la plazuela del Arzobispo se acaba de recibir una buena remesa de hierros Bilbainos de todas formas y dimensiones, á precios como siempre sumamente arreglados.

En el mismo establecimiento se encuentra un gran surtido de herraje para puertas y ventanas, clavazon, herramientas y las acreditadas

CAMAS DE HIERRO,

desde el módico precio de 95 reales en adelante. (7-12)